

12 JUN 2017

AUTO INADMISORIO

Dependencia:	Superintendencia Delegada para el Notariado		
Radicado No.:	SNR2017ER033344		
Fecha Radicado:	08/05/2017		
Quejoso:	Anónimo		
Fecha de Queja:	Por Establecer	<b>0442</b>	
Asunto:	Auto Inadmisorio No. (Artículo 69 Ley 734 de 2002)		

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 24 numerales 2° y 10°, artículo 26 numeral 4° del Decreto 2723 de 2014, artículos 59 a 65, 67 y 69 de la ley 734 de 2002 y considerando que,

#### ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada en este Despacho bajo el radicado No. SNR2017ER033344 del 08/05/2017, se recibió escrito, en el que de manera anónima se denuncian algunas situaciones que presuntamente se podrían estar presentando en la Notaría Décima del Circulo de Bucaramanga – Santander, relacionadas con supuestas relaciones más allá de lo laboral, del Notario, Doctor FERNANDO LEON CORTES NIÑO, con las mujeres que laboran en su Notaría.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la queja se observa que la misma es anónima, no presenta fundamento probatorio alguno para estudiar su seriedad y veracidad, sobre este aspecto la ley 734 de 2002 en su artículo 69 dispone:

***“Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. [...]”***

Atendiendo el contenido de la norma transcrita y teniendo en cuenta que la presente queja es anónima, no presenta fundamento probatorio alguno para estudiar su seriedad y veracidad, esta Superintendencia Delegada, considera pertinente dar aplicación, tal como lo ordena el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 que remite, en materia penal y disciplinaria, a lo normado en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992 y que obliga a la autoridad respectiva a inadmitir las quejas anónimas o que carezcan de fundamento, aspecto que como lo ha sostenido reiteradamente la Corte impone el deber de rechazar de plano el escrito en casos como el presente, donde no existe imputación concreta alguna que averiguar y se desconoce el autor del documento, así:

***“ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:***

OIVCN-CN-PR-01-FR-12. V.1. 10-12-2009



*Handwritten signature and initials*

## AUTO INADMISORIO

**1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. [...]"**

Al adolecer de tales deficiencias el documento, lo procedente es inadmitir la aludida queja; la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el escrito en comento.

En consecuencia, La Superintendente Delegada para el Notariado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el escrito de queja radicado en esta entidad bajo el número SNR2017ER033344, del 08/05/2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ordenar el archivo de la presente queja.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE**

12 JUN 2017  
  
**MARIA EMMA OROZCO ESPINOSA**  
Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó: Juan Carlos Hurtado Montilla – Profesional Universitario  
Revisó: Martha Eugenia Molina Parrado. Molina. – Profesional Especializado  
Aprobó: Sergio Andrés Agón Martínez – Director de Vigilancia y Control Notarial